

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2021-00004-00
PROCESO: VERBAL ESPECIAL (SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE INMUEBLE)
DEMANDANTE: FRANCY LEONOR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: JOSÉ EUGENIO RAMÍREZ MORA Y OTROS
ASUNTO: AUTO INADMISORIO

Visto el informe secretarial, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1561 del 11 de julio de 2012, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente, so pena de **RECHAZO**:

- 1).-** El poder otorgado es insuficiente. El asunto no está determinado y claramente identificado. El predio a sanear no se especificó por su ubicación, nomenclatura, área, etc (arts. 74 del CGP).
- 2).-** Actualícese el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-34309. El aportado fue expedido hace más de ocho (8) meses.
- 3).-** Apórtense las pruebas documentales exigidas en el literal b) del artículo 11 de la Ley 1561 del 11 de julio de 2012, más exactamente las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, y acta de colindantes.
- 4).-** Alléguese con la demanda el folio de matrícula inmobiliaria N o. 162-26897.
- 5).-** Apórtese el certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-34309. El visible a folio 8 pertenece a la matrícula 162-26897.
- 6).-** Alléguese el registro civil de defunción del señor **CLAUDIO RODRÍGUEZ**. Téngase en cuenta que se aportó al respecto un certificado del DANE que solo sirve para datos estadísticos.
- 7).-** Cúmplase lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 del CGP, en cuanto a la identificación y domicilio de las partes.
- 8).-** Como el libelo demandatorio se está dirigiendo contra una persona que al parecer ya falleció, concretamente el señor **JOSÉ EUGENIO RAMÍREZ MORA**, no se puede tener como demandado. La demanda con apoyo en el artículo 87 del CGP y

136

previa acreditación de su fallecimiento (registro civil de defunción) debe dirigirse es en contra de sus herederos determinados e indeterminados, aportando los correspondientes soportes documentales (registros civiles de nacimiento), y cumpliendo lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 ibídem, en cuanto a sus datos completos (domicilio y número de identificación), teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso de sucesión.

9).- Dese cumplimiento al único párrafo del artículo 2º y al literal b) del artículo 10º de la Ley 1561 de Julio 11 de 2.012, indicando el estado civil actual de la demandante: De tener sociedad conyugal vigente o compañero permanente, alléguese la prueba correspondiente e indíquese la identificación completa y datos de su ubicación.

10).- Aclárese la pretensión primera en cuanto al nombre del predio "HATO GRANDE" pues de los anexos se desprende que es "GUADUALITO".

11).- Precísese si la posesión ejercida por la demandante es sobre los cuatro lotes descritos en el plano topográfico (A, B, C y D), en caso positivo a que se debe la división que allí se hace. Y en caso negativo sobre cuales lotes la ejerce exactamente?. Igualmente indíquese cuales lotes conforman una sola matrícula y una sola ficha catastral y los números con que se identifican?

12).- Teniendo en cuenta la redacción de los hechos de la demanda donde se deja ver que el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, para su plena identificación dese cumplimiento al párrafo 2º del artículo 15 de la Ley 1561 del 11 de julio de 2012 presentando el plano que no solo determine el área de la parte del predio a usucapir, sino del de mayor extensión al que allí se refiere, así como el área restante, en el sistema métrico decimal, requisito esencial, según la Oficina de Registro, para la inscripción de la sentencia conforme a lo dispuesto por el párrafo 1º del artículo 16 de la Ley Estatutaria No. 1579 de 2012. Y de tratarse de un yerro en la redacción de dichos hechos, modifíquense en tal sentido.

13).- Como el numeral 4º del artículo 82 del CGP establece que las pretensiones deben ser precisas y claras: Complémentese la 1ª identificando en primer lugar el inmueble a usucapir por su ubicación, linderos actuales, **nombre, área y demás circunstancias que lo identifiquen, tal y como lo exige el artículo 83 ibídem, con base en el plano topográfico exigido en el punto inmediatamente anterior; en segundo lugar el predio de mayor extensión del que hace parte, también por su ubicación linderos actuales, **nombre, área**, ficha catastral, matrícula inmobiliaria y demás datos y por último el **área** de la parte que queda una vez segregado el predio que es objeto de la usucapión.**

14).- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1561 de Julio 11 de 2.012, en acápite especial, la demandante debe manifestar en la demanda si el bien sometido a este proceso se encuentra o no en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6º de la cita Ley.

15).- Con fundamento en lo normado en el artículo 3º de la Ley 1561 del 11 de julio de 2012, apórtese la certificación expedida por la entidad correspondiente donde conste que el predio que aquí se pretende sanear no excede de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), y hágase la manifestación correspondiente en un hecho de la demanda.

16).- Apórtese la prueba documental correspondiente, relacionada con los hechos positivos ejercidos por la demandante, de aquellos a que solo da derecho el dominio, de por lo menos los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, tal y como lo exige el artículo 3º de la Ley 1561 del 11 de julio de 2012, y

137
háganse las manifestaciones correspondientes sobre los actos posesorios en los hechos de la demanda. Téngase en cuenta que las posesiones de los antecesores no es necesaria, esta procede es cuando quien se pretenda dueño no puede probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción (art. 2532 del C.C.).

17).- Alléguese el CD del levantamiento topográfico con planos georeferenciados relacionado en el acápite de pruebas, el que según informe secretarial no fue recibido.

18).- Con el fin de evitar confusiones, la parte actora **UNIFIQUE EN IN SOLO ESCRITO LA DEMANDA INICIAL Y LA SUBSANACIÓN QUE DE LA MISMA HAGA.**

19).- Acompáñese copia de la demanda subsanada para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, las que deberán ser verificadas con exactitud por el secretario. (Inciso 2º del artículo 89 del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

